

De los bienes de difuntos.

Titulo Catorze. De los bienes de difuntos

en las Indias: y su administracion, y cuenta en la
Casa de Contratacion de
Sevilla.

*¶ Ley primera. Que en la Casa de
Contratacion haya Arca, y Libro se-
parado de los bienes de difuntos.*

El Empe-
ra dor
Carlos y
el Prin-
cipe G.
Ord. de
y 104 de
la Casa,
en To-
ro à 22
de Junio
de 1552
D. Felipe
Segundo
en Aran-
juez à 9.
de Março
de 1580



PORQUE En el li-
bro 2. tit. 32.
desta Recopi-
lacion está pre-
venido quanto
ha parecido cõ-
veniente á la
buena administracion, y cobrança
de los bienes de difuntos, y dado
forma en lo que se deve observar
por los Iuezes, y Ministros de este
Iuzgado en las Indias, Puertos, y
viages, como alli se contiene, y es
justo, que en la Casa de Contrata-
cion haya la buena cuenta, y razon,
que se deve observar. Ordenamos
y mandamos, que el Presidente, y
Iuezes Oficiales de la dicha Casa seã
obligados á tener vna Arca de tres
llaves diferetes, en la qual introduz-
gã todo el oro, plata, perlas, piedras,
y otras qualesquier cosas, que de las
Indias se enviaren, ó causaren en
los viages á la Casa de Contrata-
cion, por bienes de difuntos, el mis-
mo dia que lo recibieren, ó por lo
menos el siguiente, sin retenerlo en
si, ni en otra tercera persona, por
via de secreto, ni deposito, ni en
otra forma alguna, pena de diez
mil maravedis por qualquiera par-

tida, que dexaré de poner en el Arca
détro del dicho termino, para nue-
stra Camara, y Fisco, y de incurrir
en las demás por derecho estable-
cidas contra los que encubren, to-
man, ó usan de los dineros publi-
cos, y hazienda Real: y asimismo
tengan vn Libro separado, como
los demás de nuestra Real ha-
zienda, en el qual se hagan cargo
de cada partida, assentando en ella
cuyos eran los dichos bienes, y de
donde era natural el difunto, y
quien los remitió, y á qué perso-
nas vinieron consignados, y en cu-
yo Navio vinieron, y quien los
traxo, y entregó, y el dia, que los
recivieron, y pusieron en el Arca, y
el dicho cargo se hagan, con-
forme á los registros, assentando
en el dicho Libro como fueron vis-
tos por ellos, y que no vino otra
partida mas de las que assentaron en
él, y en fin de cada partida firmen
de sus nombres los Iuezes Oficia-
les Llaveros, pena de que si algu-
na dexaren de assentar, lo
pagaran, con el do-
blo.

Libro IX. Titulo XIV.

Ley ij. *Que el Presidente, y Iuezes envíen al Consejo cada año relacion de los bienes de difuntos, y ausentes.*

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Prin-
cesa G.
en Valla-
dolid 226
de Se-
tiembre
de 1544
El Prin-
cipe G.
Ord. 110
de la Ca-
sa.
D. Felipe
Segundo
Ord. 4.
de 1580

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, que cada año envíen ante los de nuestro Consejo de Indias relacion de los bienes de difuntos, y ausentes, y de las diligencias, que cerca de ellos huvieren hecho; y si los dichos Iuezes Oficiales no lo cumplieren, incurra cada vno en pena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco.

Ley iij. *Que recevidos los bienes en la Casa, se haga la publicacion.*

El Empe-
rador D.
Carlos
Ord. 103
y 107
de la Ca-
sa.
D. Felipe
Segundo
en Aran-
juez 9.
de Março
de 1580

DENTRO De tres dias en que los bienes de difuntos se recibieren en la Casa de Contratacion, el Presidente, y Iuezes Oficiales sean obligados á sacar la razon de todos, con separacion de partidas, y de los difuntos cuyos eran, y de los Lugares donde murieron, y de donde eran naturales, y vezinos: y haviendola firmado de sus nombres, la hagan poner á la puerta de la dicha Casa, y otro duplicado, á la Puerta del Perdon de la Iglesia Catedral, para que pueda venir á noticia de todos.

Ley iiij. *Que si el difunto fuere de Sevilla, passados diez dias, el Alguazil de la Casa haga las diligencias, conforme á esta ley.*

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
Ord. 113

SI En la relacion de bienes de difuntos huviere algunos de vezinos, y moradores de Sevilla, y

détro de diez dias despues de puesta la relacion referida, no parecieren los intereffados á pedir lo que les pertenece. Mandamos, que el Presidente, y Iuezes Oficiales ordenen al Alguazil, ó Portero, que vaya á hazer diligencia, y busque la casa del difunto, y lo haga saber á sus herederos, y parientes, y hallandolos, le dén por su trabajo dos reales de plata, y no pueda llevar mas, pena de pagarlo, con el quatro tanto para nuestra Camara, y el Presidente, y Iuezes Oficiales lo hagan cumplir.

Ley v. *Que si los herederos vivieren fuera de Sevilla, sean citados, y justifiquen, como se ordena.*

SACADA La relacion, como está ordenado, de los bienes de difuntos dentro de vn mes despues de introducidos en la Casa, y Arca de Sevilla, si los herederos, y parientes no vivieren en la dicha Ciudad, el Presidente, y Iuezes Oficiales despachen vn mensagero á pie, con cartas á los Lugares de donde los difuntos fueren naturales, y vezinos, haziendoles saber el fallecimiento del difunto, la cantidad de dinero, y otras cosas, que se huvieren traído, pertenecientes á sus bienes, y herencia, con mucha distincion, y claridad, avisandoles, que vayan, ó envíen, con sus poderes bastantes, y probança, que concluya, ante el Iuez, y el Elicrivano de aquella jurisdiccion, por la qual conste, que son herederos de el difunto: y de todo lo susodicho se entregue copia autentica al dicho mensagero; y si no parecieren herede-
ros,

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
Ord. 107
109 y 110
de la Ca-
sa.
D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 5.
y á 22
de No-
viembre
de 1560

De los bienes de difuntos.

ros, traiga el mensagero testimonio del Escrivano del Lugar, con autoridad de la Justicia: el qual haya de llevar por su trabajo, y viage lo que la Casa acostumbra dar á semejantes mensageros, y paguese de los mismos bienes prorrata: y si pareciere al Presidente, y Iuezes Oficiales, que á causa de ser los Lugares muchos no se podrá hazer esta diligencia comodamente por vn mensagero, puedan despachar dos, ó mas, y así se cumpla en el termino, y en la forma susodicha, pena de diez mil maravedis cada vez, que se dexare de hazer. Y mandamos, que se tome razon en el libro de bienes de difuntos: y si las partidas fueren tan pocas, y de tan corto valor, que no sufran la costa de mensagero propio. Ordenamos, que con el primer Correo envien relacion á los de nuestro Consejo de Indias, para que provean lo que convenga, con la menor costa, que sea posible.

¶ Ley vij. Que la publicacion se haga con las calidades desta ley.

xadas mandas en los testamentos: y se les aperciva, que vengan por ellas dentro de el mismo termino, que se assignare á los herederos, y á pedir, y cobrar las mandas; y si pasado el termino no comparecieren, se entregarán á los herederos, para que por su mano lo puedan hazer los legatarios.

¶ Ley vij. De otras circunstancias para la publicacion de lo ordenado.

ASSIMISMO Ordenamos, que además de las diligencias referidas en las leyes antes de esta, se ponga en la orden, que llevare el mensagero, que se pregone en el Lugar publicamente en las partes acostumbradas, y publique en la Iglesia mayor el dia de fiesta, que están los bienes en la Casa: y sus herederos parezcan ante el Presidente, y Iuezes Oficiales, con la probança, y justificacion de su derecho, como está ordenado, y que no hay otros ningunos, y que el difunto, cuyos herederos pretenden ser, pasó á las Indias; y si alguna persona huviere parecido ante los dichos Presidente, y Iuezes Oficiales, pidiendo los bienes, antes de haver hecho las diligencias, pongan en la carta que dieren el nombre del que los huviere pedido: para q̄ si otros pretendieren tener derecho á ellos, lo sepan, y con esta noticia los vengan á pedir.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 111

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 108 y la Princesa G. en Valladolid de Diciembre de 1558

MANDAMOS, Que quando se hiziere publicacion, y diligencia sobre bienes de difuntos, se expresse la calidad, y cantidad: si hay testamento, y quien es heredero, y las mandas, legados, y legatarios, para que los que han de comparecer, lleguen mas instruidos. Y ordenamos, que la notificacion se haga á los herederos ex testamento, y ab intestato, legatarios, y fideicommissarios, á quienes fueren de-

Libro IX. Título XIV.

Ley viij. *Que pidiendo alguna persona razon de bienes de difuntos en la Casa de Contratacion, el Contador se la de.*

Los mismos, Orden. 113

SI alguna persona pidiere, que se le de razon de haver venido á la Casa partida de bienes de difuntos, el Contador de ella tea obligado á reconocer luego los libros, y dezirle si esta en la Casa la dicha partida, sin esperar para esto Audiencia, y si pidiere, que se le de por fee lo que constare de ellos, de ella luego sin ninguna dilacion.

Ley ix. *Que quando se entregaren los bienes, se ponga á la margen de la partida el dia que se entregaron, y á quien, y como se pusieron los recaudos en el Arca.*

Los mismos, Orden. 116
D. Felipe Segundo en la de el Licenciado Gamboa

QUANDO se entreguen bienes de difuntos á quien pertenecieren, pongase en el margen de la partida del cargo, el dia que se entregaren, y á quien, y como se pusieron los recaudos en el Arca, y firmen los Iuezes Oficiales de sus nombres, poniendolos luego dentro della.

Ley x. *Que no se pueda hazer concierto, ni iguala con los que huvieren de haver bienes de difuntos, por darles aviso sin licencia de los Iuezes Oficiales.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 118

MANDAMOS, Que ninguno haga concierto, ni iguala con los que huvieren de haver bienes de difuntos, por darles aviso, ni por via de compra, ni en otra forma, directe, ni indirecte, por si, ni por interpolita persona, si no fuere teniendo primero licencia para ello

del Presidente, y Iuezes Oficiales, la qual no puedan dar sin conocimiento de causa, y qualquiera, que sin la dicha licencia hiziere algun concierto, buelva, y restituya todo lo que huviere recebido, y pague por pena á nuestra Camara otra tanta cantidad como valieren los bienes sobre que se huviere hecho: y demás de esto, el contrato, y escritura, sea nulo, y no haga fee en juizio, ni fuera dél, sin embargo de qualesquier clausulas, que contenga: y si el concierto se hiziere por alguno de nuestros Iuezes Oficiales, ó Letrados, ó Alguaziles, ó Escrivanos, ó Porteros, ó Oficiales de la Casa, ó Visitadores de las Naos, ó Maestres, ó Pilotos, demás de las penas susodichas, por el mismo hecho haya incurrido en perdimiento, y privacion de su officio. Y mandamos, que el Presidente, y Iuezes no puedan dar licencia á sus Oficiales, ni á otro ninguno, que lo sea de la Casa, para hazer los dichos conciertos, é igualas.

Ley xj. *Que ofreciendose pleyto, ó punto de derecho sobre los bienes de difuntos, se remita á los Iuezes Letrados, y el Relator haga relacion.*

PORQUE la determinacion de los casos de bienes de difuntos, es á cargo del Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, y á causa de presentarse poderes, testamentos, informaciones, y otros recaudos, se forman pleytos entre partes, sobre conseguir su justicia, y suele consistir en derecho la determinacion, y conviene, que se ligan, y fenezcan

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Março de 1564 y á 3 de Febrero de 1587

De los bienes de difuntos.

ante nuestros Iuezes Letrados en Sala de Iusticia. Declaramos y mandamos, que si sobre esto se ofreciere algun pleyto entre partes, ó punto, que consista en derecho, el Presidente, y Iuezes Oficiales lo remitan luego á los Iuezes Letrados, para que en Sala de Iusticia lo vean, y determinen, conforme á derecho. Otrofi mandamos, que el Relator, y Escrivanos de la Casa hagan relacion de los pleytos, y negocios de bienes de difuntos.

Ley xij. Que quando se entregaren bienes de difuntos, haga el Escrivano las prevenciones desta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 117

LVEGO Que el Presidente, y Iuezes Oficiales mandaren entregar bienes de difuntos, á quien pertenecieren, si no se huviere seguido pleyto entre partes, el Escrivano entregue á los Iuezes Oficiales las informaciones, escrituras, y autos, que se huviere presentado, y pasado ante él originalmente, sin pedir, ni llevar por esta razon ningunos derechos á las partes, para que en la carta de pago se pongan por recaudo en el Arca: y si sobre esto se huviere seguido pleyto ante los Iuezes Letrados, saque traslado de la sentencia pronunciada, y al fin de ella dé fee, que el processo de aquella causa queda en su poder: y el traslado de la sentencia con la carta de pago, y poder del que recibiere los bienes, se pongan por recaudo en la dicha Arca: y el dicho Escrivano por el traslado signado de la sentencia no pueda llevar mas dere-

chos de los que le pertenecieren, segun la escritura, que en ella huviere, á razon de diez maravedis por hoja, conforme al Arancel, pena de pagar lo que llevare contra este tenor, y forma, con las sentencias.

Ley xij. Que los Escrivanos no copien á costa de las partes los procesos sobre bienes de difuntos.

MANDAMOS, Que los Escrivanos de la Casa no copien, á costa de las partes, los procesos, escrituras, y autos, que se hizieren sobre bienes de difuntos para ponerlos por recaudo en el Arca de las tres llaves, y que sobre esto se guarde lo ordenado.

Los mandamos, en el día de 12 de Mayo de 1558

Ley xiiij. Que los Escrivanos no recivan derechos antes de cobrar los bienes, y despachen con brevedad.

LOs Escrivanos de la Casa despachen con todo cuidado, y diligencia los negocios, autos, y todas las demás cosas tocantes á bienes de difuntos, y no haya obligacion de pagarles luego sus derechos, porque nuestra voluntad es, que al tiempo de cobrarse las partidas en virtud de las requisitorias, y despachos, por los herederos, ó legatarios, se les pague de ellas lo que tassaren el Presidente, y Iuezes Oficiales, y antes desto no pidan, ni recivan derechos.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid de Febrero de 1558

Libro IX. Titulo XIV.

¶ Ley xv. Que las mandas de obras pias de los que murieren en las Indias, no se distribuyan en Sevilla, y se entreguen à los herederos, ò Albaceas, para que las executen en sus tierras.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Enero de 1584

HAVIENDOSE Entendido, que el dinero de las mandas, y legados, y distribuciones, que se contienen, y dexan en los testamentos de los que han fallecido en las Indias, para Missas, redempcion de cautivos, y obras pias, se queda en la Casa de Contratacion, y el Presidente, y Iuezes lo han distribuido en algunas ocasiones en Hospitales, y Monasterios de Sevilla, y en redimir cautivos. Entre las personas, que les ha parecido, con que las disposiciones de los difuntos no se cumplen, ni executan en sus tierras por los herederos, y Albaceas, y entre sus deudos, vezinos, y amigos, como se deve hazer. Ordenamos, que las dichas mandas se entreguen à los herederos de los difuntos, para que ellos, y sus Testamentarios las cumplan, y no se queden en la Casa: entregandolas con los demás bienes, con obligacion de que las cumplirán, y enviarán testimonio de haverlo cumplido, y con advertencia à los Prelados de sus Diocesis, para que las hagan cumplir; y si cerca de la cobrança de las dichas mandas huviere algun pleyto, se siga en la Sala de Justicia, como está ordenado.

¶ Ley xvj. Que el empleo de bienes por Iuez Eclesiastico para fundar obras pias, sea con informacion de utilidad.

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes Oficiales, que guardando el estylo, que hasta agora han tenido en la entrega de bienes de difuntos, que se traen de las Indias para fundar Capellanias, memorias, y obras pias, añadan, que el empleo, que se hiziere por el Iuez Eclesiastico, sea con informacion de oficio, y citacion de las partes, y es verdadero, valido, y vtil para la obra pia, y que de esto traiga testimonio el Patron, heredero, Comissario, ó Albacca à la dicha Casa: del qual se dé traslado al Fiscal de ella, para que segun fueren los empleos, y diligencias, alegue lo que convenga: y el Presidente, y Iuezes provean lo que fuere justicia, como se haze, y estyla en nuestro Consejo de Camara, y Hazienda, sobre bienes vinculados, y de obras pias, quando se desempeñan, ó redimen los juros, porque se asegura la obra pia, y cessan las falsedades, que han intervenido en muchas informaciones.

D. Felipe Segundo en Lisboa à 5 de Mayo de 1619

¶ Ley xvij. Que el Presidente, y Iuezes Oficiales tomen la razon en los libros Reales de los bienes de difuntos, que se recibieren, y entregaren.

ORDENAMOS, Que el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa tengan mucho cuidado de que se tome la razon de las partidas de bienes de difuntos, que se entre-

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 9 de Mayo de 1620 Ord. de la visita del licenciado Gamboa

De los bienes de difuntos.

garen, así en la Casa, como á las partes, que los han de haver, en los libros de este cargo, para que cesen los inconvenientes, que de no hazerlo se han seguido.

¶ Ley xviii. Que se den al Contador de la Casa treinta mil maravedis para vn Oficial, que satisfaga las recibas de bienes de difuntos.

D. Felipe Tercero en Madrid á 19 de Abril de 1619

AL Contador de la Casa, que lo fuere de bienes de difuntos, é inciertos, se le haga bueno á razon de treinta mil maravedis cada año, para vn Oficial, todo el tiempo, que le tuviere, y le huviere menester, el qual dará razon, y satisfaccion á los pliegos de los Contadores de Averia, y ha de constar por certificacion del dicho Contador.

¶ Ley xix. Que los Contadores de Averia tomen cada año cuenta á los Iuezes Oficiales de bienes de difuntos, y depositos.

El mismo año á 21 de Agosto de 1607 y á 9 de Febrero de 1608

MANDAMOS A los Contadores de Averia, que cada año tomen las cuentas de bienes de difuntos, y depositos, á nuestros Iuezes Oficiales, y Tesorero de bienes de difuntos, de el tiempo, que cada vno de ellos fuere obligado, y de lo que huviere tenido á su cargo, y á sus herederos, y á las demás personas, que las devieren dar, haciendo sobre ello todas las diligencias, que convengan, y del fenecimiento, y diligencias envíen relacion muy particular á nuestro Consejo de Indias, y de todas las results, dando primero cuenta al Pre-

sidente de la Casa. Y ordenamos á los Iuezes Oficiales, que les den cada año las dichas cuentas por solo vn libro, de lo que huviere sido á su cargo, de bienes de difuntos, y depositos, que entraren en su poder.

¶ Ley xx. Que los depositos se guarden en el Arca de difuntos, no estando embargados, y si lo estuvieren, se dexen al Depositario general de Sevilla.

SIN Embargo de qualesquier pre- tensiones, cartas, cedulas, ó provisiones, despachadas por nuestro Consejo Real de Castilla, ó por otro qualquier Tribunal, que serán obedecidas, y no cumplidas. Ordenamos y mádamos, que en las Arcas de bienes de difuntos de la Casa de Contratacion de Sevilla, se introduzgan, y guarden todas las partidas de depositos, que huviere en la Casa, y no estuvieren embargadas, dexando solamente las que lo estuvieren, para entregarlas al Depositario general de la dicha Ciudad, que son las que le tocan por su officio.

D. Felipe IV. en Madrid á 16 de Septiembre de 1624 y á 23 de Noviembre de 1631

¶ Ley xxj. Que el Contador de la Casa tenga la cuenta, y razon de bienes de difuntos.

EL Contador Iuez Oficial de la Casa de Contratacion particularmente ha de tener cargo de saber, y entender, qué personas huviere muerto en el Mar, y la cuenta, y razon, y hazer introducir en el Arca de depositos, los bienes, con los otros de esta calidad, y que

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 4 de Marzo de 1605

Libro IX. Titulo XIV.

se guarde, y cūpla en todo, lo dispuesto, con apercivimiento de que la perdida, ó daño serà á su cargo, y culpa, y de los demás Llaveros de el Arca.

¶ Ley xxij. Que la Casa no se valga de los bienes de difuntos para ningun efecto.

D. Felipe Tercero en Segovia á 4 de Julio de 1609

DE Haver algunas vezes mandado tomar el dinero de bienes de difuntos en las Indias y viajes, ha resultado no cumplirse las memorias, y obras pias, que dexaron ordenadas en sus testamentos, y se havian de poner en execucion. Y porque se han reconocido otros inconvenientes, ordenamos y mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, que para ningunos efectos, aunque sea con pretexto de nuestro Real servicio, tomen, ni consientan tomar ningun dinero, ni efectos de bienes de difuntos, prestado, ni en otra forma, pena de privacion de oficio, lo contrario haziendo.

¶ Ley xxiiij. Que los bienes de difuntos se entreguen en la Casa con brevedad, y sin hazer costa à las partes.

El mismo en Madrid á 9 de Febrero de 1608

CONVIENE, Que en la Casa de Contratacion haya breve, y buen despacho en la entrega de bienes de difuntos, porque los interressados cobren lo que les tocare, sin detencion. Y porque los testadores escutan quanto pueden, que los bienes entren en las Arcas, instituyendo herederos en confianza, aunque tengan hijos, y padres, con peligro de sus haciendas, y de inter-

dito de los Juzgados, mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa, que procuren oviar estos inconvenientes, y hagan entregar con brevedad estos bienes, sin detenerlos, ni causarles costas excessivas.

¶ Ley xxiiij. Que el Iuez de Cadiz remita à la Casa los bienes extraviados de difuntos.

SI Nuestra voluntad fuere mantener el Juzgado de Cadiz, y al Iuez dél le constare, que han venido algunos bienes de difuntos fuera de registro, ó en otra forma, extraviados, pongalos en cobro, y de luego cuenta à la Casa, donde los remita, para que se guarden las ordenes dadas, y hagan las diligencias contenidas en estas leyes.

¶ Ley xxv. Que declara quales bienes son inciertos.

LOS Bienes de difuntos, que se tienen, y han de tener por inciertos, son aquellos de que hechas las diligencias, conforme à las leyes, que de esto tratan, no pareciere dueño à pedirlos, si fuere en estos Reynos de Castilla, Aragon, Valencia, Cataluña, y Navarra, dentro de vn año despues de hechas: y fuera de los dichos Reynos, dentro de seis meses.

D. Felipe Segundo en Madrid á 4 de Mayo de 1574 D. Carlos Segundo cuenta de Castilla Re copilacion

D. Felipe Segundo en Sevilla á 22 de Agosto de 1563

¶ Que el Contador de la Casa tenga otro Oficial para el libro de bienes de difuntos, y assensar lo que se le entregare, en el Almacen, l. 44. tit. 2. de este libro.

¶ Que el Contador de la Casa tenga libro, en que ponga los nombres, patria, y padres de los pasajeros, para

De los bienes de difuntos.

que si faltaren conste de sus herederos, l. 47. tit. 2. deste libro.

g *Sobre el juzgado de bienes de difuntos, y su administracion, y cuenta*

en las Indias, Armadas, y Vageles se vea el tit. 32. lib. 2. citado en la l. 1. deste tit.